



BOLETÍN

No. **052**
Fecha 22 de diciembre de 2008
Páginas 7

CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No. 12 de 2008. “Por la cual se expiden regulaciones sobre las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte, sus operadores y se autorizan operaciones sobre divisas”.	1
Resolución Externa No. 13 de 2008. “Por la cual se expiden normas relacionadas con la Posición Bruta de Apalancamiento de los Intermediarios del Mercado Cambiario”.	5
Resolución Externa No. 14 de 2008. “Por la cual se modifica la resolución externa 3 de 2000 sobre inversiones forzosas en títulos de desarrollo agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO”.	7

RESOLUCIÓN EXTERNA No 12 DE 2008
(Diciembre 19)

Por la cual se expiden regulaciones sobre las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte, sus operadores y se autorizan operaciones sobre divisas.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,
en especial de las que le confieren el artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y los artículos 19 y 66 de la Ley 964 de 2005,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorización. Autorízase a las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte –CRCC–, constituidas y organizadas conforme a lo dispuesto en la Ley 964 de 2005 y en el Decreto 2893 de 2007, y demás disposiciones que las modifiquen, para efectuar la compensación y liquidación como contraparte de contratos de futuros sobre tasa de cambio celebrados o registrados en sistemas de negociación y/o registro administrados por las bolsas de valores.

Parágrafo. En desarrollo de las operaciones autorizadas en la presente resolución, las CRCC en su organización, funcionamiento y operatividad se sujetarán a las normas correspondientes previstas en la Ley 964 de 2005 y en el Decreto 2893 de 2007, y demás disposiciones que las modifiquen, así como a lo dispuesto en el reglamento de funcionamiento respectivo, en todo aquello que no resulte contrario a lo señalado en la presente resolución.

Artículo 2o. Características de los contratos de futuros sobre tasa de cambio. Los contratos de futuros sobre tasa de cambio que se compensen y liquiden por conducto de una CRCC deberán denominarse en divisas y su liquidación se efectuará en moneda legal colombiana.

En la compensación y liquidación de los contratos mencionados, las CRCC se constituirán como acreedoras y deudoras recíprocas de los derechos y obligaciones que se deriven de las operaciones aceptadas, de conformidad con lo establecido en el reglamento de funcionamiento, asumiendo tal carácter frente a las partes en la operación de forma irrevocable, quienes mantendrán el vínculo jurídico con la contraparte central y no entre sí, operando de esta forma el fenómeno de la novación.

BANCO DE LA REPUBLICA

Las obligaciones que las CRCC tengan con sus deudores y acreedores recíprocos se extinguirán por compensación hasta el importe que corresponda.

Las características particulares de los contratos de futuros sobre tasa de cambio deberán ser autorizadas de manera individual por el Banco de la República, previa solicitud de los interesados. No podrán ofrecerse, liquidarse ni compensarse por conducto de una CRCC los contratos de futuros sobre tasa de cambio que carezcan de la autorización mencionada.

Artículo 3o. Contrapartes. Los intermediarios del mercado cambiario autorizados para realizar operaciones de derivados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000, serán las únicas entidades autorizadas para operar como contrapartes de una CRCC con acceso directo a la misma para la compensación y liquidación de los contratos a que se refiere la presente resolución.

Los intermediarios del mercado cambiario que actúen como contrapartes de las CRCC podrán participar en la compensación y liquidación por su propia cuenta o por cuenta de terceros.

En adición a lo anterior, los intermediarios del mercado cambiario podrán actuar como contrapartes conforme a las condiciones y modalidades de acceso y al cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto en el reglamento de funcionamiento de la cámara.

Artículo 4o. Intermediarios del Mercado Cambiario. Las CRCC tendrán la calidad de intermediarios del mercado cambiario.

En desarrollo de dicha condición, las CRCC podrán realizar las actividades de compensación y liquidación como contraparte de los contratos de futuros autorizados por la presente resolución.

Las CRCC no estarán sujetas a las regulaciones sobre posición propia, posición propia de contado ni posición bruta de apalancamiento.

En su condición de intermediarios del mercado cambiario, las cámaras deben dar cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 60 de la Resolución Externa 8 de 2000 y en las reglamentaciones del Banco de la República en lo pertinente.

Artículo 5o. Cuentas de depósito. Las CRCC podrán abrir y mantener en el Banco de la República cuentas de depósito en moneda legal colombiana con el fin de realizar la liquidación de las operaciones así como la administración de garantías y las demás operaciones necesarias para el adecuado cumplimiento de la función de compensación y liquidación a que se refiere el artículo 15 de la Ley 964 de 2005.

Los contratos respectivos se registrarán por las disposiciones de la Junta Directiva del Banco de la República y las reglamentaciones que expida el Banco sobre la materia.

BANCO DE LA REPUBLICA

Artículo 6o. Aceptación de las operaciones. La aceptación de las operaciones de que trata la presente resolución por una CRCC se sujeta a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 964 de 2005, en el artículo 6 del Decreto 1456 de 2007 y en el artículo 11 del Decreto 2893 de 2007 y las normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 7o. Garantías. Las garantías entregadas por cuenta de una contraparte a una CRCC en desarrollo de la compensación y liquidación de los contratos a que se refiere la presente resolución, sean propias o de un tercero, que estén afectas al cumplimiento de operaciones aceptadas por la cámara, se sujetan en su integridad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 964 de 2005 y en el artículo 8 del Decreto 1456 de 2007 y las normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 8o. Sistema de Pagos. Para efectos de la compensación y liquidación de las operaciones autorizadas en la presente resolución, las CRCC deberán mantener una estructura organizacional, administrativa, operativa y técnica adecuada, mecanismos de monitoreo, medición y control de exposición de riesgo de las contrapartes, políticas de constitución de garantías y de mitigación de riesgo, así como planes de contingencia que contribuyan al funcionamiento seguro y eficiente del sistema de pagos.

El Banco de la República podrá establecer condiciones adicionales para el desarrollo de las operaciones por parte de la CRCC. Así mismo, podrá requerir a los intermediarios del mercado cambiario que actúen como contrapartes de las CRCC la adopción de mecanismos de mitigación de riesgo asociados a la compensación y liquidación de las operaciones que realicen en nombre propio o de terceros.

En desarrollo de lo anterior, el Banco podrá supeditar la realización de nuevas operaciones de compensación y liquidación de los contratos a que se refiere la presente resolución a través de las CRCC, hasta tanto se cumplan las condiciones o requerimientos que se señalen.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 9 de esta resolución será aplicable respecto de las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de divisas de que trata la Resolución Externa 4 de 2006.

Artículo 9o. Reglamento, circulares e instructivos. Sin perjuicio de las autorizaciones que deba expedir la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de la Ley 964 de 2005 y el Decreto 2893 de 2007, las modificaciones al reglamento de la CRCC, así como las circulares e instructivos que se expidan relacionados directa o indirectamente con las operaciones autorizadas en la presente resolución o que incidan en su ejecución, incluyendo modificaciones a los mecanismos de mitigación de riesgo, deberán ser informadas previamente al Banco de la República.

El Banco de la República podrá en cualquier tiempo solicitar las modificaciones que estime pertinentes a las mencionadas regulaciones cuando advierta que con su aplicación se afecta el normal funcionamiento del sistema de pagos.

BANCO DE LA REPUBLICA

En desarrollo de lo anterior, el Banco podrá supeditar la realización de nuevas operaciones de compensación y liquidación de los contratos a que se refiere la presente resolución a través de las CRCC, hasta tanto se efectúen los ajustes correspondientes.

Parágrafo. Las CRCC que se encuentren actualmente operando podrán realizar las operaciones autorizadas en la presente resolución una vez se modifiquen los reglamentos de operación, circulares e instructivos en lo pertinente.

Artículo 10o. Información. El Banco de la República podrá solicitar la información que estime pertinente tanto a la CRCC como a sus contrapartes en relación con los contratos a que se refiere la presente resolución, sean éstos compensados y liquidados a nombre propio o de terceros, incluyendo la individualización y detalle de las operaciones de éstos últimos.

Artículo 11o. Procedimiento cambiario. El Banco de la República indicará el procedimiento cambiario aplicable cuando se presente la compensación y liquidación de los contratos a que se refiere la presente resolución, para lo cual tendrá en cuenta las condiciones y características de tales contratos y la naturaleza de la CRCC.

Artículo 12o. Vigilancia y sanciones. Corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia vigilar el cumplimiento de la presente resolución y en desarrollo de sus atribuciones legales imponer las sanciones correspondientes tanto a la CRCC como a las contrapartes y a los terceros.

Artículo 13° Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación y produce efectos desde el 1 de febrero de 2009.

Dada en Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días de mes de diciembre de dos mil ocho (2008).



OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Presidente



GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario

**RESOLUCION EXTERNA No. 13 DE 2008
(Diciembre 19)**

Por la cual se expiden normas relacionadas con la
Posición Bruta de Apalancamiento de los Intermediarios del Mercado Cambiario.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere
el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El párrafo del artículo 3 de la Resolución Externa 4 de 2007 quedará así:

“Parágrafo 1. No harán parte del cálculo de la posición bruta de apalancamiento las operaciones de cambio que realicen los intermediarios del mercado cambiario, en su condición de proveedores locales de liquidez de moneda legal o extranjera, con los Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas cuando ocurra un retraso o incumplimiento en el pago por parte de algún participante, de acuerdo con el reglamento de operación del sistema. Tampoco hará parte del cálculo, la financiación en moneda extranjera que obtengan los intermediarios del mercado cambiario para realizar las operaciones de liquidez en moneda extranjera.”

Artículo 2o. Adiciónase al artículo 3 de la Resolución Externa 4 de 2007 el siguiente párrafo:

“Parágrafo 2. Para efectos del cálculo de la posición bruta de apalancamiento, los intermediarios del mercado cambiario que actúen como contrapartes liquidadoras en las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte –CRCC- deberán incluir las posiciones abiertas, en valor absoluto, correspondientes a los contratos de futuros sobre tasa de cambio compensados y liquidados a nombre propio o de terceros.

En el mencionado cálculo se deberán incorporar las posiciones asumidas por otros miembros de las CRCC que son compensadas y liquidadas a través del respectivo intermediario.

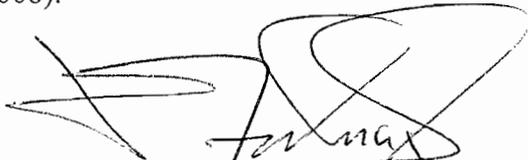
Se entiende por contraparte liquidadora, la contraparte que tiene acceso directo a una CRCC, a través de la cual la cámara acredita y debita las cuentas de efectivo y de valores con el propósito de compensar, liquidar y garantizar las operaciones aceptadas que se cumplan por su intermedio.

BANCO DE LA REPUBLICA

Se entiende por posición abierta el conjunto de operaciones aceptadas y no neteadas en una cuenta que están pendientes de liquidación”

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de su publicación. El artículo 2 produce efectos desde el 1 de febrero de 2009.

Dada en Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días de mes de diciembre de dos mil ocho (2008).



OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Presidente



GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario

RESOLUCION EXTERNA No. 14 DE 2008
(Diciembre 19)

Por la cual se modifica la resolución externa 3 de 2000 sobre inversiones forzosas en títulos de desarrollo agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario- FINAGRO.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 58 de la ley 31 de 1992, en concordancia con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 112, el literal c) numeral 2 del artículo 218, el numeral 2 del artículo 229 y el literal a) del artículo 230 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

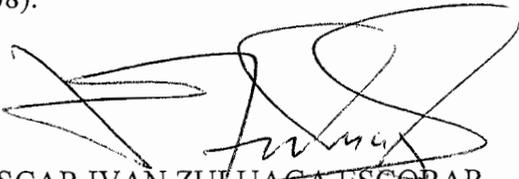
RESUELVE:

Artículo 1o. El literal b) del artículo 2 de la resolución externa 3 de 2000 quedará así:

“b) Para las exigibilidades señaladas en el literal b) del artículo 1 de la resolución externa 5 de 2008, todos los establecimientos de crédito deberán aplicar el 4.3%”

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y será aplicable a partir del cálculo del requerido de inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario, TDA, correspondiente a las exigibilidades del trimestre calendario de enero a marzo de 2009.

Dado en Bogotá, D.C. a los diecinueve (19) días de mes de diciembre de dos mil ocho (2008).


OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Presidente


GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario